

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0854-2019 del 05 de agosto de 2019 contenida en el expediente 056150432611, CORNARE otorgó un permiso de vertimientos al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.441.307, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Domésticas – ARD y Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos denominado LÁCTEOS RIOLAC, a establecerse en el predio identificado con FMI 020-62053, localizado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

Que en el artículo segundo de dicha Resolución, se acogieron los Sistemas de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD y Aguas Residuales no Domésticas – ARnD a generarse en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC y que, en el artículo tercero se estableció la obligación de caracterizar de manera anual los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD.

Que mediante la Resolución con radicado RE-05379-2021 del 17 de agosto de 2021, se modificaron los artículos primero y segundo de la Resolución N° 131-0854-2019, en el sentido de: I) aumentar al caudal del vertimiento doméstico, al incluir el

proyecto de agroparcelación y II) al realizar el cambio en el número de el Folio de Matrícula Inmobiliaria, quedando así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS, al señor SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 95.441.307, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domestica- ARD y Aguas Residuales no domestica ARnD generadas por la actividad de la elaboración de productos lácteos denominados LÁCTEOS RIOLAC y proyecto de agro parcelación (conformada por dieciséis (16) viviendas), en beneficio del predio con FMI 020-212900, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER y APROBAR, al señor SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO, los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento, (...).”

Que, de acuerdo con lo evidenciado el día 1 de agosto de 2025, en el marco del control y seguimiento documental realizado al establecimiento de comercio **LÁCTEOS RIOLAC**, se elaboró el Informe Técnico con radicado IT-05359-2025 del 8 de agosto de 2025. En atención a lo anterior, mediante la Resolución RE-03391-2025 del 28 de agosto de 2025, “Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones”, se realizó un llamado de atención al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LÁCTEOS RIOLAC** y titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 131-0854-2019, modificado mediante la Resolución RE-05379-2021, debido a que no se ha dado cumplimiento total a las obligaciones adquiridas en el mencionado permiso. La Resolución RE-03391-2025 fue comunicada al interesado el día 8 de septiembre de 2025, a través de medios electrónicos.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se le requirió al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO para que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Frente al permiso de vertimientos (Expediente 056150432611)

1. Implementar acciones correctivas urgentes en torno al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD, las cuales garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de la optimización y/o implementación de sistemas de tratamiento que contemple etapas de neutralización, separación de grasas, tratamientos fisicoquímicos y/o tratamientos o procesos terciarios. En un lapso no mayor a 15 días, deberá informar las medidas correctivas implementadas y un cronograma con las acciones que se llevarán a cabo, que garanticen en un corto plazo, el funcionamiento adecuado del STARnD.

2. Realizar en un período no mayor a 3 meses, una caracterización del STARnD, con el objeto de verificar el adecuado funcionamiento del sistema, respecto al cumplimiento de la norma de vertimientos, Resolución 631 de 2015.

3. La empresa Lácteos Riolac, en cabeza del señor Saul de Jesús Agudelo

Jaramillo deberá tener en cuenta, según lo establece la Resolución RE-05379-2021 de 17 de agosto de 2021 por medio de la cual se modifica el permiso de vertimientos, en su artículo quinto establece: "de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.9 y 2.2.3.3.4.9' adicional a ello establece en el párrafo: "Toda modificación a las obras autorizadas en el permiso de vertimientos, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras."

4. Presentar de manera inmediata el informe de caracterización fisicoquímica del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondiente al año 2024, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 (Artículo 8, con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBOS).

5. Allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

6. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

7. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0839 de 2023, "por medio de la cual se sustituyó la Resolución 0941 de 2009 en lo relacionado con el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables — SIUR y el Registro Único Ambiental — RUA y se adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del SIUR para los sectores productivos y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes — RETC", se deberá solicitar entre el 10 de septiembre y 30 de noviembre de 2024, la inscripción en el RUA ante Cornare, lo cual podrá realizarse vía web en el siguiente enlace: <https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf>

Los lineamientos frente a la inscripción, diligenciamiento y actualización anual en EL Registro Único Ambiental — RUA, podrán consultar la Circular CIR-00011-2025 en el siguiente link: www.cornare.gov.co/circular/CIR00011-2025.pdf

Se recuerda que el primer año de reporte será entre el 16 de marzo y 30 de abril del año 2025, el cual corresponderá al periodo de balance comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2024".

Que, el día 23 de febrero de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento a la sociedad **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.**, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución RE-03391-2025 del 28 de agosto de 2025. Como resultado de dicha actuación, se elaboró el Informe Técnico IT-01421-2026 del 13 de marzo de 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

“25.1 Observaciones sobre el permiso de vertimientos. Expediente 05615.04.32611

El permiso de vertimiento de aguas domésticas y no domésticas fue otorgado al señor SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO mediante la **131-0854-2019 de 5 de agosto de 2019**, y posteriormente modificado mediante la **Resolución RE-05379-2021 de 17 de agosto de 2021**, en donde se aprobó un STARD y un STARnD, con caudales de descarga autorizados de 0.025 L/s y 0.21 L/s, respectivamente, por un período de diez (10) años (2029).(...)

Se realizó la revisión del registro mercantil en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, evidenciándose que la empresa **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.**, identificada con NIT 901803886-3 y matrícula mercantil No. 160588, se encuentra activa y actualmente opera la actividad de elaboración de productos lácteos, así como el comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-212900, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO** adelante el trámite de **cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos** a favor de la empresa **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.**, en calidad de actual operadora de la actividad desarrollada en el predio.

Evaluación del Radicado CE-03151-2026 del 19 de febrero de 2026. Denuncia ambiental asociada a la presunta contaminación de fuente hídrica por vertimientos provenientes de la empresa RIOLAC.

En atención a la denuncia ambiental presentada mediante el radicado CE-03151-2026 del 19 de febrero de 2026, relacionada con la presunta contaminación de la fuente hídrica por vertimientos provenientes de la empresa **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.**, se realizó visita técnica el día 23 de febrero de 2026 a las instalaciones de la empresa.

Durante la visita se evidenció que la compañía cuenta con un **Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD)**, conformado por las siguientes unidades de tratamiento:

Pretratamiento: cribado, trampa de grasas y sistema de homogenización.

Tratamiento primario: sistema de flotación por aire disuelto (DAF) y proceso de oxidación biológica mediante lodos activados.

Tratamiento secundario: sedimentador – clarificador de alta tasa.

Manejo de lodos: lechos de secado.

Durante el recorrido realizado por las instalaciones del STARnD no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales de origen no doméstico. Lo

anterior se debe a que el proceso productivo de la empresa se desarrolla mediante **operaciones por lotes (batch)**, lo que implica que la generación de vertimientos no es continua. (...).

Posteriormente, se realizó recorrido hacia la fuente hídrica **Quebrada La Mesa**, la cual actúa como cuerpo receptor del vertimiento tratado proveniente del sistema STARnD. En dicha inspección **no se evidenció presencia de moscos u otros insectos asociados a procesos de contaminación biológica**, como fue señalado en la denuncia presentada por el usuario. Así mismo, **no se percibieron olores ofensivos o persistentes relacionados con la descomposición de materia orgánica**, ni se observaron indicios o rastros de vertimientos de origen lácteo en el cuerpo de agua. (...).

Finalmente, se informa que, en el marco de las acciones de **control y seguimiento adelantadas por la Corporación**, la empresa ha manifestado su disposición de implementar mejoras tecnológicas orientadas a la reducción de la carga contaminante generada en su proceso productivo. Dentro de estas acciones se contempla la **implementación de sistemas para el aprovechamiento del lactosuero como subproducto**, con el propósito de reincorporarlo a nuevas líneas productivas y disminuir tanto el volumen como la carga orgánica de los vertimientos generados. Estas medidas serán objeto de **verificación técnica por parte de la Corporación en futuras visitas de seguimiento**.

Cabe aclarar que, mediante el radicado **CE-21851-2025**, el usuario informó a la Corporación que la **caracterización de las aguas residuales no domésticas** sería realizada el día **19 de diciembre de 2025**. No obstante, a la fecha de la presente evaluación **no se evidencia la radicación del respectivo informe de resultados ante la Corporación**, razón por la cual **no es posible verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normativa vigente para vertimientos a cuerpos de agua**".

Que, con fundamento en los antecedentes obrantes en el expediente, entre ellos el Informe Técnico IT-01421-2026 del 13 de marzo de 2026 y el Informe Técnico IT-05359-2025 del 8 de agosto de 2025, mediante la Resolución RE-02431-2026 del 15 de julio de 2026 (expediente 056153347323), notificada por aviso el día 31 de julio de 2026, se impuso a la sociedad **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.** una medida preventiva consistente en:

"SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) sin cumplir con los límites máximos permisibles contemplados en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, frente la descarga de aguas residuales generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el predio identificado con FMI 020-212900 en el cual la sociedad LÁCTEOS RIOLAC ejecuta sus actividades económicas, toda vez que el día 21 de mayo de 2025, personal técnico del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE y de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron un monitoreo en la salida del STARnD, dichos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-

05359-2025 del 08 de agosto de 2025, arrojando que los parámetros de la muestra no se enmarcan dentro de la normativa pues se evidenció:

- pH (por debajo del rango permitido)
- DQO (supera en más de 34 veces el límite máximo)
- DBO5 (supera en 36 veces el límite permitido)
- SST (superan el valor permitido de 250 mg/L)
- Grasas y aceites (excede ampliamente el valor máximo de 100 mg/L) y,
- Cloruros (supera el límite de 500 mg/L).

Lo cual representa un riesgo para la vida de las fuentes hídricas, indicando una carga orgánica alta asociada a residuos lácteos, suero y aguas de lavado, lo cual, a su vez, podría agotar el oxígeno disuelto en la fuente hídrica receptora del efluente, contribuyendo a la turbidez de esta e interfiriendo en la fotosíntesis del ecosistema.

Así mismo en la citada resolución, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.**, identificada con NIT 901.803.886-3, representada legalmente por el señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.441.307**, en calidad de ejecutora de la actividad económica desarrollada en el predio identificado con FMI 020-212900, así como en contra del señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, en calidad de beneficiario del permiso de vertimientos.

Que, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, se estableció como hecho objeto de investigación el siguiente:

“Sobrepasar los valores máximos permisibles de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, en cuanto a los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno – DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO5, Sólidos Suspendidos Totales – SST, Grasas y aceites y Cloruros, en los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) del STARnD, producidas por la empresa LÁCTEOS RIOLAC, en beneficio del predio identificado con FMI 020-212900, toda vez que en la muestra tomada el 21 de mayo de 2025, por parte de la Corporación identificada con el número 2025-05-0482, se encontraron, entre otros, los siguientes resultados:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
pH	3,55 ± 0,15 (Unidades de pH)	6,00 a 9,00 (Unidades de pH)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	15532,1 ± 2176,6 (mg/L O2)	450 (mg/L O2)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	9131,0 ± 2397,8 (mg/L O2)	250 (mg/L O2)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	1703,0 ± 607,8 (mg/L)	250 (mg/L)
Grasas y aceites	604,7 ± 133,0 (mg/L)	20 (mg/L)
Iones		
Cloruros	573,00 ± 40,70 (mg/L)	500 (mg/L)

Que personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 14 de julio de 2026 a la empresa **LÁCTEOS RIOLAC** con el fin de revisar y verificar los requerimientos y obligaciones adquiridas por parte de la empresa en los temas concernientes al permiso de vertimientos, generándose el informe técnico con radicado IT-04518-2026 del 30 de julio de 2026 mediante el cual se evidencio entre otras cosas, lo siguiente:

“Observaciones sobre el permiso de vertimientos. Expediente 05615.04.32611

La empresa **LÁCTEOS RIOLAC** cuenta con permiso de vertimientos para el manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas, otorgado al señor **Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo** mediante la Resolución N.º 131-0854 del 5 de agosto de 2019 y posteriormente modificado mediante la Resolución N.º RE-05379-2021 del 17 de agosto de 2021. En el marco de dicho permiso se aprobaron un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) y un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD), con caudales de descarga autorizados de **0,025 L/s** y **0,21 L/s**, respectivamente, y una vigencia de diez (10) años, hasta el año 2029.

Durante la visita de inspección ocular realizada el **14 de julio de 2026**, se evidenció un derrame de aguas residuales no domésticas en el área donde se encuentra ubicada la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (PTARnD). De acuerdo con las condiciones observadas en campo, el derrame aparentemente se originaba en la conexión de la tubería con el sedimentador–clarificador de alta tasa.

Las aguas residuales derramadas se encontraban discurriendo de manera superficial y a campo abierto sobre el terreno natural, con dirección hacia la fuente hídrica receptora autorizada para la descarga del efluente tratado. Esta situación evidencia una posible pérdida de contención e inadecuado manejo de las aguas residuales generadas durante la operación del sistema de tratamiento.

Adicionalmente, en el área afectada se percibieron olores desagradables asociados a procesos de descomposición de materia orgánica de origen lácteo. Asimismo, se observó una alteración visible en la coloración de la vaguada natural, caracterizada por una tonalidad blanquecina, así como presencia de vectores, principalmente moscas, en las zonas cercanas al derrame.

Las condiciones evidenciadas podrían generar afectaciones a la calidad del suelo y del recurso hídrico, además de favorecer la generación de olores ofensivos y la proliferación de vectores. Por lo anterior, se considera necesario que la empresa identifique y corrija de manera inmediata la causa del derrame, restablezca la integridad hidráulica de los componentes del sistema de tratamiento y adopte las medidas necesarias para evitar la descarga o escorrentía de aguas residuales no tratadas hacia el terreno natural y la fuente hídrica receptora. (...)

A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos del informe de control y seguimiento IT-01421- 2026 del 13 de marzo de 2026:

Tabla 1. Verificación de Requerimientos Informe técnico IT-01421-2026 del 13/03/2026. Informe de control y seguimiento					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar ante la Corporación el informe de resultados de la caracterización de las aguas residuales no domésticas, realizada el día 19 de diciembre de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normatividad vigente aplicable a vertimientos.	08/05/2026	X			Mediante el radicado CE-08338-2026, se presentó el informe de caracterización de las ARnD realizado el día 19 de diciembre de 2025. Dicha información será evaluada en el presente informe.
Implementar de manera inmediata acciones orientadas a mejorar la eficiencia del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD), con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa vigente para vertimientos a cuerpos de agua.	23/07/2026		X		La empresa no ha informado las acciones implementadas a mejorar las eficiencias del sistema de tratamiento no doméstico
En caso de que las acciones de mejora del Sistema de Tratamiento de Aguas					
Realizar en el menor tiempo posible la caracterización de las aguas residuales domésticas y presentar ante la Corporación el respectivo informe de resultados, elaborado conforme a los parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente aplicable a vertimientos.	23/07/2026		X		En la actualidad no se encuentra en la base de datos de La Corporación, el informe de caracterización de los vertimientos de aguas residuales domésticas.
Junto con los informes de caracterizaciones deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).	23/07/2026		X		En la actualidad no se encuentra en la base de datos de La Corporación, los informes, soportes o evidencias de los mantenimientos realizados.
El señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO deberá adelantar el trámite de cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos a favor de la empresa LÁCTEOS RIOLAC S.A.S., teniendo en cuenta que es esta quien actualmente opera la actividad comercial en el predio y que, conforme a la verificación realizada en el registro de la Cámara de Comercio, la compañía se encuentra activa.	23/07/2026		X		En la Corporación no se ha adelantado el trámite de la cesión de derechos a nombre de la empresa LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.
Una vez se realice la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos a favor de la empresa LÁCTEOS RIOLAC S.A.S., esta deberá solicitar su inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA ante Cornare, trámite que podrá realizarse de manera virtual a través del siguiente enlace: https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf	23/07/2026		X		La empresa no ha realizado la inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA ante Cornare.

Evaluación del Radicado CE-08338-2026 del 08 de mayo de 2026. Informe de caracterización de las ARnD año 2025.

La caracterización fisicoquímica del efluente generado por el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD) de la empresa **LÁCTEOS RIOLAC** fue realizada por la empresa **Gestión y Servicios Ambientales**, durante la jornada desarrollada el **19 de diciembre de 2025**,

conforme con los lineamientos establecidos en el Plan de Monitoreo de Vertimientos **ARnD-9731A**.

La jornada de monitoreo se realizó en el punto de descarga localizado a la salida del STARnD, mediante un muestreo compuesto durante un periodo continuo de ocho (8) horas, iniciando a las **8:00 a.m.** y finalizando a las **4:00 p.m.** Durante la jornada se efectuaron tomas de alícuotas cada treinta (30) minutos, obteniéndose un total de diecisiete (17) mediciones. La metodología empleada permitió obtener una muestra representativa de las condiciones del efluente generado durante el periodo evaluado.

Durante el desarrollo del monitoreo se realizaron mediciones in situ de los parámetros de caudal, pH y temperatura, de conformidad con el plan de monitoreo aprobado. La toma de muestras estuvo a cargo del profesional **Juan Pablo Bedoya Pabón**, vinculado a la empresa Gestión y Servicios Ambientales, la cual cuenta con acreditación vigente otorgada por el IDEAM para la realización de actividades de muestreo de agua.

El informe presentado ante CORNARE incluye los documentos técnicos y soportes requeridos para la evaluación del monitoreo, entre ellos: certificados de acreditación de los laboratorios, certificados de calibración de los equipos empleados, formatos y registros de campo, cadena de custodia, registro fotográfico y reportes de resultados analíticos.

Los análisis fisicoquímicos fueron realizados por los laboratorios **ANALTEC Laboratorios S.A.S.**, acreditado por el IDEAM mediante la Resolución N.º 1477 de 2023, y **Gestión y Servicios Ambientales**, acreditado mediante la Resolución N.º 1211 de noviembre de 2024. Ambos laboratorios cuentan con acreditación bajo la norma técnica **NTC-ISO/IEC 17025**, para la generación de información cuantitativa aplicable a los estudios y análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes.

De acuerdo con la actividad desarrollada por la empresa, correspondiente a la **elaboración de productos lácteos**, los resultados fueron evaluados con base en los límites máximos permisibles establecidos en el **artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015**, aplicable a los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas generados por actividades asociadas a la elaboración de productos alimenticios y bebidas (...)

Con respecto al caudal, durante la jornada de caracterización se registró un valor de **0,095 L/s**, el cual se encuentra por debajo del caudal máximo autorizado de **0,21 L/s**. En consecuencia, para la fecha del monitoreo, el caudal de descarga cumplió con el límite establecido en el permiso de vertimientos.

Los parámetros medidos en campo presentaron resultados dentro de los rangos establecidos en la normativa ambiental vigente. El pH registró valores **entre 6,13 y 6,70 unidades**, encontrándose dentro del intervalo permitido de **6,00 a 9,00 unidades de pH**. De igual manera, la temperatura presentó valores entre **20,0 °C y 24,0 °C**, inferiores al límite máximo permisible de **40 °C**.

No obstante, los resultados evidencian incumplimiento de varios parámetros asociados a la carga contaminante del vertimiento. La **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** presentó una concentración de **5.695 mg/L O₂**, superando en aproximadamente **12,7 veces** el límite máximo permisible de **450 mg/L O₂**. Por su parte, la **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** registró una concentración de **2.185 mg/L O₂**, equivalente a aproximadamente **8,7 veces** el límite máximo permisible de **250 mg/L O₂**.

Los **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** presentaron una concentración reportada de **6.000 mg/L**, valor que supera significativamente el límite máximo permisible de **150 mg/L**. Asimismo, los **Sólidos Sedimentables (SSED)** registraron una concentración de **602**, superando ampliamente el valor máximo permitido de **2**.

Respecto a las **grasas y aceites**, se obtuvo una concentración de **48,78 mg/L**, valor superior al límite máximo permisible de **20 mg/L**, evidenciando un incumplimiento de aproximadamente **2,4 veces** respecto al valor establecido en la normativa.

Los parámetros correspondientes a **cloruros y sulfatos** cumplieron con los límites máximos permisibles establecidos, registrándose concentraciones de **177,43 mg/L** (...)

Los parámetros de **SAAM, ortofosfatos, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, acidez, alcalinidad, dureza cálcica, dureza total y color real** fueron analizados y reportados de acuerdo con las exigencias establecidas en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015. Debido a que para estos parámetros la norma establece únicamente la obligación de análisis y reporte, los resultados obtenidos no se someten a comparación con valores máximos permisibles.

En términos generales, los resultados de la caracterización realizada el **19 de diciembre de 2025** evidencian que, aunque el caudal de descarga, el pH, la temperatura, los cloruros y los sulfatos cumplen con los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015, el efluente tratado presenta concentraciones elevadas de materia orgánica, sólidos y grasas y aceites. Los incumplimientos identificados en los parámetros de **DQO, DBO₅, SST, sólidos sedimentables y grasas y aceites** evidencian que el STARnD no alcanzó una eficiencia de tratamiento suficiente durante la jornada de monitoreo para garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles aplicables a la actividad de elaboración de productos lácteos.

Se considera necesario que la empresa realice una evaluación integral del funcionamiento hidráulico, operativo y de eficiencia del STARnD, identifique las causas asociadas a los incumplimientos reportados y formule e implemente las acciones correctivas y de mejora requeridas para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto)”*.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la misma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre las normas a aplicar en el caso en particular

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.20.5. “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Artículo 2.2.3.3.5.1., “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.

“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del

cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes”.

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04518-2026 del 30 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final

de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DESCARGA NO AUTORIZADA Y SIN TRATAMIENTO PREVIO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) A CAMPO ABIERTO SOBRE EL TERRENO NATURAL EN DIRECCIÓN A LA QUEBRADA “LA MESA”**, generadas en el desarrollo de la actividad de elaboración de productos lácteos ejecutada por la empresa **LÁCTEOS RIOLAC**, en el predio identificado con FMI No. 020-212900, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro. Lo anterior, toda vez que, durante la visita de inspección ocular realizada el 14 de julio de 2026 por personal técnico de la Corporación, que se encuentra soportada en el Informe Técnico N.º IT-04518-2026 del 30 de julio de 2026, se evidenció un derrame de aguas residuales no domésticas en el área de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (PTARnD), aparentemente asociado a una falla o pérdida de integridad en la conexión hidráulica de la tubería con el sedimentador–clarificador de alta tasa. Las aguas residuales se encontraban discurriendo a campo abierto sobre el terreno natural, con dirección hacia la fuente hídrica Quebrada “La Mesa”, ocasionando una alteración visible de la coloración del suelo (tonalidad blanquecina), generación de olores ofensivos asociados a la descomposición de productos lácteos y proliferación de vectores (moscas).

Medida preventiva que se impondrá a la sociedad **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.** identificada con NIT. 901.803.886-3, representada legalmente por el señor **SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.441.307, (o quien haga sus veces) en calidad de ejecutora de la actividad económica desarrollada en el predio identificado con FMI 020-212900 y al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.441.307, en calidad de beneficiario del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIÓN RESPECTO DEL SEGUIMIENTO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO NO. 056153343321

Que si bien en el Informe Técnico No. IT-04518-2026 del 30 de julio de 2026 se realizó una evaluación respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. RE-05877-2025 del 31 de diciembre de 2025, -por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental-, esta Autoridad Ambiental precisa que el señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo mediante el radicado CE-02239-2026 del 6 de febrero de 2026, presentó

recurso de reposición en contra de la referida Resolución, el cual a la fecha se encuentra pendiente de decisión.

En virtud de los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), al hallarse pendiente de decisión dicho recurso, la Resolución No. RE-05877-2025 no ha cobrado firmeza ni goza de ejecutividad, por lo cual sus requerimientos no resultan jurídicamente exigibles a la fecha. En consecuencia, los hallazgos relativos a la restauración de la ronda hídrica evaluados en la visita del 14 de julio de 2026 no constituirán fundamento para la imposición de nuevas medidas ni reproches sancionatorios en el presente acto, limitándose la presente actuación exclusivamente a los hechos y evidenciados en el marco del seguimiento del permiso de vertimientos (Expediente No. 05615.04.32611).

MEDIOS DE PRUEBAS

- Resolución con radicado N.º 131-0854-2019 del 05 de agosto de 2019.
- Resolución con radicado RE-05379-2021 del 17 de agosto de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-04518-2026 del 30 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.** identificada con NIT. 901.803.886-3, representada legalmente por el señor **SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.441.307, (o quien haga sus veces) en calidad de ejecutora de la actividad económica desarrollada en el predio identificado con FMI 020-212900 y al señor **SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.441.307, en calidad de beneficiario del permiso de vertimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DESCARGA NO AUTORIZADA Y SIN TRATAMIENTO PREVIO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) A CAMPO ABIERTO SOBRE EL TERRENO NATURAL EN DIRECCIÓN A LA QUEBRADA "LA MESA"**, generadas en el desarrollo de la actividad de elaboración de productos lácteos ejecutada por la empresa **LÁCTEOS RIOLAC**, en el predio identificado con FMI No. 020-212900, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro. Lo anterior, toda vez que, durante la visita de inspección ocular realizada el 14 de julio de 2026 por personal técnico de la Corporación, que se encuentra soportada en el Informe Técnico N.º IT-04518-2026 del 30 de julio de 2026, se evidenció un derrame de aguas residuales no domésticas en el área de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (PTARnD), aparentemente asociado a una falla o pérdida de integridad en la conexión hidráulica de la tubería con el sedimentador-clarificador de alta tasa. Las aguas residuales se encontraban discurriendo a campo abierto sobre el terreno natural, con dirección hacia la fuente hídrica Quebrada "La Mesa", ocasionando una alteración visible de

la coloración del suelo (tonalidad blanquecina), generación de olores ofensivos asociados a la descomposición de productos lácteos y proliferación de vectores (moscas).

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se realicen las acciones correctivas directamente relacionadas con el derrame.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.** para que a través de su representante legal el señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO** (o quien haga sus veces) y al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO** en calidad de titular del permiso, para que de cumplimiento de forma inmediata a lo siguiente

1. **EVITAR DE MANERA INMEDIATA** cualquier derrame, descarga, infiltración o escorrentía de aguas residuales no domésticas (ARnD) sobre el suelo natural, garantizando que la totalidad de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad sean conducidas adecuadamente al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas – STARnD, conforme a las condiciones establecidas en el permiso de vertimientos vigente y el cual se encuentra a nombre del señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo. .
2. **ACTIVAR E IMPLEMENTAR** las medidas previstas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, y realizar de manera inmediata las acciones de inspección, reparación, ajuste y/o reemplazo de la conexión hidráulica y de los componentes del STARnD asociados al derrame evidenciado durante la visita del 14 de julio de 2026.

Las acciones implementadas deberán garantizar la adecuada conducción, contención y tratamiento de las aguas residuales, evitando la ocurrencia de nuevos derrames, infiltraciones o descargas no autorizadas al suelo o a cuerpos de agua.

Una vez ejecutadas las acciones correctivas, deberá presentar ante CORNARE un informe que contenga, como mínimo:

- Identificación y análisis de las causas que originaron el derrame.

- Descripción de las actividades de reparación, ajuste, mantenimiento y/o reemplazo realizadas.
 - Registro fotográfico del estado inicial, durante la intervención y del estado final.
 - Fecha de ejecución de las actividades.
 - Identificación de los responsables de las acciones implementadas.
 - Evidencias que permitan verificar la eliminación del derrame y la adecuada conducción de las aguas residuales hacia el sistema de tratamiento.
 - Medidas preventivas implementadas para evitar la ocurrencia de eventos similares.
3. **REALIZAR** la limpieza y recuperación ambiental del área intervenida por el derrame, incluyendo la remoción, recolección y manejo ambientalmente adecuado de los residuos, lodos, materiales y demás elementos acumulados como consecuencia del mismo.

Las actividades deberán orientarse a prevenir la generación de olores ofensivos, la proliferación de vectores y posibles afectaciones al suelo, a la fuente hídrica receptora y a los demás recursos naturales.

Deberá presentar los registros fotográficos y los documentos que acrediten el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los residuos generados durante las actividades de limpieza y recuperación.

4. **REALIZAR** una evaluación integral del funcionamiento hidráulico, operativo y de tratamiento del STARnD, con el propósito de identificar las causas asociadas al incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015, particularmente respecto de los parámetros de DQO, DBO₅, SST, Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites.

Con base en los resultados de dicha evaluación, deberá formular e implementar las acciones de mejoramiento, optimización, mantenimiento, adecuación o ajuste que sean necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

En caso de que como resultado de dicha evaluación se determine la necesidad de modificar, ampliar o ajustar el tren de tratamiento aprobado, deberá adelantar previamente ante CORNARE el respectivo trámite de modificación del permiso de vertimientos.

5. **REALIZAR**, una vez implementadas las acciones de mejoramiento y optimización del STARnD, una nueva caracterización del efluente mediante un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el fin de verificar la eficiencia del sistema y el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015.

El monitoreo deberá realizarse bajo condiciones normales y representativas de operación de la actividad productiva y del sistema de tratamiento.

La fecha programada para la jornada de monitoreo deberá ser informada a CORNARE con una antelación mínima de veinte (20) días calendario, con el fin de evaluar la posibilidad de realizar acompañamiento técnico.

6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación en la Resolución con radicado No. RE-02431-2026.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes con destino a cada uno de los expedientes relacionados.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-02431-2026 y en el presente acto administrativo, de acuerdo al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **LÁCTEOS RIOLAC S.A.S.** a través de su representante legal el señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO** (o quien haga sus veces) y al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, haciendo entrega además de una copia del informe técnico con radicado No. IT-04518-2026.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150432611 056153347323

Fecha: 20/08/2026

Proyectó: Dahiana A / Revisó: Nicolas D

Aprobó: Paula G.

Técnico: Luisa M

Dependencia: Servicio al Cliente

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION 056150432611-1-18.pdf

Hash SHA-256 Original: 358e933f5526a413553967d1912f809234d6c56794e48187afbd4649c0b263bf

Fecha de Carga: 25/08/2026 13:04:02

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 25/08/2026 13:05:24

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 25/8/2026, 1:05:35 p. m.